E

n la[*Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo para Empresas Competitivas, Productivas y Perdurables*](https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Revistas/2020/GUIA-GOBIERNO-CORPORATIVO-2020.pdf) aparecen dos recomendaciones sobre la revisoría fiscal. Se recuerda que “*La revisoría fiscal en Colombia es una institución obligatoria para ciertos tipos societarios que cumplan con ciertos criterios de activos o ingresos, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de aseguramiento de la información financiera y la verificación del cumplimiento normativo.*”

Ciertamente, porque esta orientada a contribuir al bien común, la revisoría fiscal es una institución (véase la definición que aparece en el numeral 3 en el [Drae](https://dle.rae.es/instituci%C3%B3n?m=form)). Ya no es obligatoria para ciertos tipos societarios. Es verdad que sigue siendo exigida para las sociedades anónimas, pero las sociedades por acciones simplificadas son hoy el 86% de las inscritas en las cámaras de comercio. En estas, como en los demás tipos sociales, son criterios de tamaño, de sus activos o ingresos, los que hacen que deba nombrarse dicho auditor estatutario. Así las cosas, el criterio verdaderamente general es este último y no el que en su momento se consagró en el Código de Comercio. Las implicaciones de este cambio no han sido bien entendidas, pues ahora la revisoría enfrenta muchas veces la identidad entre los dueños, controlantes y administradores, mientras que en las anónimas se partía de la separación entre estos roles. En cuanto a sus funciones todas son de aseguramiento. No unas de estas y otras de verificación. Finalmente adviértase que el trabajo más importante es la auditoría del control interno, que no se menciona. Hoy entendemos, según las normas reglamentarias (NAI 315) que: “*A51. El control interno se diseña, implementa y mantiene con el fin de responder a los riesgos de negocio identificados que amenazan la consecución de cualquiera de los objetivos de la entidad referidos a: ꟷ la fiabilidad de la información financiera de la entidad; ꟷla eficacia y eficiencia de sus operaciones; y ꟷel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*”. Así las cosas, el logro de lo objetivos de desempeño y el cumplimiento normativo dependen el control interno por el que se pregunta en el artículo 209 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376). No sería admisible que un revisor fiscal omitiera informar sobre el control y es claramente antitécnico que se limite a lo que exigen las normas de auditoría financiera. Recordemos que – NIA 315, párrafo 5- “(…) *los procedimientos de valoración del riesgo por sí solos no proporcionan evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la que basar la opinión de auditoría* (…)”

Por otra parte, las funciones del revisor fiscal están limitadas a los aspectos propios de la ciencia contable, resultando absurdo que se pretenda que ellos tengan tal conocimiento como para verificar el cumplimiento normativo. Este no lo tienen los abogados y muchísimo menos los contadores, cuya formación en este campo es pequeña. Los funcionarios del Estado han olvidado que la revisoría se asignó a los contadores públicos, precisamente para que se desarrolle pensando y obrando como ellos lo hacen y no como lo sueñan los diletantes.

*Hernando Bermúdez Gómez*